



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Proceso verbal (nulidad absoluta escritura pública)
Radicación número:	73-001-31-03-006-2019-00194-00
Demandantes:	MARIA NELLY PEÑALOZA DE COLMENARES, CLAUDIA PATRICIA COLMENARES PEÑALOZA y JUAN CARLOS COLMENARES PEÑALOZA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO COLMENARES MAHECHA.
Providencia:	Sentencia anticipada – primera instancia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver mediante sentencia anticipada total (artículo 278, numeral 2º del Código General del Proceso), la solicitud de nulidad de la escritura pública número 1976 de 29 de octubre de 2018, corrida en la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué, mediante la cual el señor CARLOS JULIO COLMENARES MAHECHA constituyó Fideicomiso Civil a favor de María Nelly Peñaloza de Colmenares, a falta de ésta, lo constituye a favor de Claudia Patricia Colmenares y a falta de la última mencionada, lo constituye a favor de Carlos Julio Colmenares Mahecha, estableciendo como condición su muerte.

Se aduce como causa de lo pedido, el desconocimiento de que los bienes relacionados eran sociales y en segundo lugar el desconocimiento de las asignaciones forzosas a favor de sus hijos. Los bienes relacionados en dicha escritura pública, corresponden a un lote de terreno denominado "La Esperanza" identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-12370 y ficha catastral No. 01-04-0262-0025-000; el 50% de la casa lote ubicada en la manzana A del Barrio Danubio, hoy Barrio Galán, Carrera 7 Sur No. 17A-16 de la

ciudad de Ibagué, y según catastro K 7 S 17A - 16 Galán; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-5374 y ficha catastral No. 01-01-0071-0003-000 y, un vehículo clase automóvil marca Renault, tipo Hatch Back, modelo 2019, placa DRS862, línea Sandero.

ANTECEDENTES

Habiéndose adelantado el presente trámite procesal con la designación de curador *ad litem* quien representa a los demandados, se profirió auto de fecha noviembre 4 de 2020 por medio del cual se dispuso proferir sentencia anticipada, en razón a no existir pruebas por practicar, pues las invocadas se limitan a las documentales pedidas por la parte actora.

Con posterioridad se profirió auto calendado diciembre 15 de 2020, en el que se ordenó de oficio allegar algunas pruebas documentales, tendientes a demostrar la forma como el constituyente del fideicomiso adquirió los bienes antes relacionados.

Allegadas las pruebas ordenadas de oficio, en lo posible, se procede a proferir la sentencia anticipada, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales

No existe reparo para el despacho sobre el particular, en tanto, existe una demanda en forma, presentada ante juez competente, las partes ostentan capacidad para litigar en esta causa, además que existe debida representación judicial; adicional a que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- Problema jurídico

En el caso *su,b examine*, se concreta en determinar si existen suficientes elementos de convicción para accederse mediante sentencia anticipada total, a la nulidad del instrumento escriturario

de marras, a voces los de los preceptos 1740 y concordante del Código Civil.

3.- El Marco Jurídico de la Acción

El acto escritural atacado por esta vía procesal contiene una limitación al dominio denominada fideicomiso civil inembargable, respecto de unos inmuebles y un automotor determinados, figura que se regula por el contenido de los artículos 793 y siguientes del Código Civil, según los cuales se ha de pasar determinados bienes a otra persona en virtud de una condición, que para el presente caso lo era la muerte del constituyente.

Por su parte la nulidad de las escrituras públicas, se rigen por el Título XX del Libro IV, artículos 1740 y siguientes del Código Civil.

4.- Análisis de la situación particular planteada

4.1. Pretenden los actores se declare la nulidad de la escritura pública número 1976 de 29 de octubre de 2018, corrida en la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué, mediante la cual el señor CARLOS JULIO COLMENARES MAHECHA constituyó fideicomiso civil a favor de María Nelly Peñaloza de Colmenares, a falta de ésta, lo constituye a favor de Claudia Patricia Colmenares y a falta de la última mencionada, lo constituye a favor de Carlos Julio Colmenares Mahecha, estableciendo como condición su muerte, aduciendo que se desconoció que los bienes sobre los cuales constituyó el fideicomiso eran de propiedad de la sociedad conyugal formada con María Nelly Peñaloza de Colmenares y por desconocer las asignaciones forzosas a favor de sus hijos hoy día sus herederos.

4.2. Según lo disponen los artículos 793 al 822 del Código Civil, el fideicomiso civil es un acto jurídico que puede celebrarse solamente por el fideicomitente, en el que el mismo dispone que uno o varios de los bienes de su propiedad, total o parcialmente, para que queden sujetos de pasar al fideicomisario, una vez se encuentre cumplida determinada condición.

Del contenido de dicha normatividad, resulta entonces en principio, que los requisitos para que dicho acto jurídico pueda considerarse

válido, corresponden a que el fideicomitente tenga la propiedad, total o parcial, de los bienes relacionados y la existencia de una condición. Ahora bien, de igual manera, deberán reunirse la totalidad de los requisitos que se exigen para la disposición de los respectivos bienes.

4.3. En el presente caso, la condición corresponde al fallecimiento del fideicomitente, la cual debe considerarse válida pues los artículos 795 y 800 del Código Civil expresamente contemplan la existencia de esta.

4.4. Ahora bien, siendo las normas de orden público aquellas que garantizan o buscan mantener las relaciones sociales, las mismas constituyen una limitante para los particulares que les impide disponer de los derechos que la ley considera protegidos aun en contra de la voluntad de su titular, de tal manera que las mismas prevalecen incluso sobre principios tales como la Seguridad Jurídica y la Autonomía de la Voluntad.

Lo anterior es importante si se tiene en cuenta que la figura del fideicomiso civil se encuentra supeditada a la voluntad del fideicomitente. Sin embargo, dicha voluntad debe ceder ante normas de orden público como lo son las que rigen la figura de la sucesión ya que esta se sujeta a reglas impositivas que por tanto deben ser consideradas como normas de orden público.

Por ello mismo, cuando el fideicomiso es usado para disponer de la herencia, como en el presente asunto, ya que fue constituido a favor de la cónyuge y sus hijos, disponiendo de los bienes del fideicomitente, el mismo debe entenderse como una disposición testamentaria al tenor de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código Civil y por consiguiente debe respetar las normas especiales que rigen las sucesiones por ser de orden público.

4.5. Habiéndose alegado como fundamento de la presente acción el incumplimiento de las normas que regulan la figura de la sucesión y establecido como quedó la viabilidad de dicha alegación, se procede a continuación a analizar si en el acto jurídico del fideicomiso debatido, incumplió o no dicha normatividad.

4.6. Uno de los fundamentos de la presente acción, se refiere a la “propiedad de los bienes” objeto del acto jurídico, por cuanto se aduce

que los mismos eran de propiedad de la sociedad conyugal formada por el fideicomitente con María Nelly Peñaloza de Colmenares.

4.6.1. El primero de los bienes objeto del acto de fideicomiso civil inembargable, corresponde al Lote de Terreno denominado “La Esperanza” identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-12370 y ficha catastral No. 01-04-0262-0025-000.

De las pruebas allegadas al plenario y de las ordenadas de oficio por este Despacho, se determina que dicho bien fue adquirido por el señor Carlos Julio Colmenares Mahecha así: tres cuartas partes ($\frac{3}{4}$), por compra realizada a Valerio Pérez Yepes en los términos de la escritura pública número 2958 de la Notaría Primera de Ibagué, título fechado agosto 8 de 1995. La otra cuarta parte ($\frac{1}{4}$) la adquirió en diligencia de remate celebrada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ibagué, el día 13 de febrero de 1996, acta aprobada mediante auto de fecha 21 de febrero de 1996.

Atendiendo que según el registro civil de matrimonio anexo a la subsanación de la demanda, el señor Carlos Julio Colmenares Mahecha contrajo nupcias con la demandante María Nelly Peñaloza de Colmenares el día 9 de diciembre de 1967, queda claramente demostrado que la adquisición de dicho bien, fue con posterioridad al matrimonio y por consiguiente, como se alega en el libelo demandatorio, se trata de un bien perteneciente a la sociedad conyugal y no es un bien propio del fideicomitente.

4.6.2. El segundo bien relacionado en el Fideicomiso, refiere al 50% de la casa lote ubicada en la manzana A del Barrio Danubio, hoy Barrio Galán, Carrera 7 Sur No. 17A-16 de la ciudad de Ibagué, y según catastro K 7 S 17A - 16 Galán, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-5374 y ficha catastral No. 01-01-0071-0003-000.

El señor Carlos Julio Colmenares Mahecha adquirió dicho bien conjuntamente con la demandante María Nelly Peñaloza de Colmenares, en los términos de la escritura pública número 1578 del 18 de noviembre de 2013, corrida en la Notaría 5ª del Círculo de Ibagué. Por consiguiente, a pesar de tratarse de un bien social, como en el fideicomiso solo se incluyó el 50% no se afectó la parte del bien propiedad de la cónyuge sobreviviente.

4.6.3.- El tercer bien, se relaciona con el Vehículo clase automóvil marca Renault, tipo Hatch Back, modelo 2019, placa DRS862, línea Sandero, el cual según el certificado de tradición anexo a la subsanación de la demanda, fue adquirido por el señor Carlos Julio Colmenares Mahecha el día 28 de febrero de 2018, esto es con posterioridad a su matrimonio con la demandante María Nelly Peñaloza de Colmenares, luego entonces de igual manera que con el primero de los bienes analizado, se trata de un bien perteneciente a la sociedad conyugal y no es un bien propio del fideicomitente.

4.6.4. Del anterior análisis resulta con claridad, que el lote de terreno denominado “La Esperanza” identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-12370 y el vehículo Renault Sandero, tipo Hatch Back de placa DRS862, no eran en su totalidad de propiedad del señor Carlos Julio Colmenares Mahecha por tratarse de bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal (numeral 5º, artículo 1781 del Código Civil), y por consiguiente, con dicho acto escritural se violentaron las normas de orden público que rigen la sucesión, en concreto el numeral 5º del artículo 1781 de la obra antes citada, que determina que son bienes sociales todo lo adquirido onerosamente en vigencia del matrimonio.

4.6.5.- Por consiguiente, como el fideicomitente dispuso de parte de bienes que no eran de su propiedad, se afecta la legalidad del acto jurídico escritural atacado en la presente acción.

5.- En segundo lugar, se aduce que el fideicomitente desconoció las asignaciones forzosas a favor de sus hijos hoy día sus herederos.

5.1.- Según el artículo 1226 del Código Civil, dentro de las asignaciones forzosas se encuentran las legítimas y estas corresponden a las legales por causa de muerte (artículo 1010 C.C.)

5.2.- Por su parte los artículos 1045 a 1051 regulan de manera específica los órdenes hereditarios y las legítimas rigurosas, tema relacionado con el presente asunto, puesto que el fideicomitente dispuso de sus bienes con afectación de los derechos sucesorales de sus hijos, aquí demandantes.

5.3- De igual manera, el artículo 1239 establece que “(...) *Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley le asigna a ciertas personas llamadas legitimarios(...)*” estableciendo igualmente que “(...) *Los legitimarios son, por consiguiente, herederos(...)*”, legitimarios o herederos dentro de los cuales se incluye a los “(...) *hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales(...)*”, como es el caso de los aquí demandantes, quienes demostraron con sus registros civiles de nacimiento, ser hijos del señor Carlos Julio Colmenares Mahecha.

5.4. Luego entonces, al haber dispuesto el señor Carlos Julio Colmenares Mahecha de la totalidad de los bienes, de igual manera afectó los derechos legales que normas de orden público establecen para sus hijos.

6. Establecido de esta manera la afectación de normas de orden público, resta por analizar si dichas afectaciones son generadoras de la nulidad del acto escritural objeto de pretensiones en el libelo incoatorio.

6.1.- El artículo 1740 del Código Civil, determina que “(...) *Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes (...)*”.

6.2.- Referente a las clases de nulidad, el artículo 1741 *íbidem* determina que “(...) *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas (...)*”.

Aunado a ello, postula el canon 1519 *eiusdem* que: “*Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación*”, lo que acompasa con lo prevenido en el siguiente precepto 1523, según el cual: “*Hay asimismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes*”.

6.3.- En el presente evento quedó suficientemente demostrado que el acto jurídico de constitución del fideicomiso civil inembargable,

omitió cumplir con las reglas perentorias y de obligatorio cumplimiento (orden público) que rigen el proceso de sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal; por consiguiente, el mismo por esta razón está afectado de nulidad absoluta, comoquiera que deviene de “objeto ilícito” a voces de los preceptos del Código Civil ya referidos, lo que impone acceder a las pretensiones incoadas en el escrito de demanda.

6.4. Por otra parte, como consecuencia de lo anterior, y por aplicación del artículo 1746 del Código Civil sería el caso de proveer sobre las restituciones mutuas para llevar al *stato quo* jurídico del caso, sino fuere porque en el plenario no aparece acreditada la causación de los frutos civiles, generando que no haya lugar a los mismos en esta causa.

7.- Finalmente, no se condenará en costas por cuanto la parte demandada está representada por curador *ad litem* y no planteó oposición a las pretensiones de la demanda, lo que muestra que no aparecen causadas.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. En sede de sentencia anticipada total (artículo 278, numeral 2º del Código General del Proceso), **DECLARAR la nulidad absoluta** de la escritura pública número 1976 del 29 de octubre de 2018, corrida en la Notaría Sexta del Círculo de Ibagué, mediante la cual el señor CARLOS JULIO COLMENARES MAHECHA constituyó fideicomiso civil inembargable a favor de María Nelly Peñaloza de Colmenares, a falta de ésta a favor de Claudia Patricia Colmenares y a falta de la última a favor de Carlos Julio Colmenares Mahecha.

SEGUNDO. DISPONER en consecuencia que los siguientes bienes, entren a formar parte del haber sucesoral del señor CARLOS JULIO COLMENARES MAHECHA:

a.- Lote de Terreno denominado “La Esperanza” identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-12370 y ficha catastral No. 01-04-0262-0025-000;

b.- El 50% de la casa lote ubicada en la manzana A del Barrio Danubio, hoy Barrio Galán, Carrera 7 Sur No. 17A-16 de la ciudad de Ibagué, y según catastro K 7 S 17A - 16 Galán, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-5374 y ficha catastral No. 01-01-0071-0003-000; y,

c.- Vehículo clase automóvil marca Renault, tipo Hatch Back, modelo 2019, placa DRS862, línea Sandero.

TERCERO. ORDENAR en consecuencia, oficiar a la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Ibagué, remitiendo copia de la presente sentencia, a efectos de que se tome nota marginal de lo decidido, en la Escritura Pública número 1976 del 29 de octubre de 2018, corrida en dicha Notaría, mediante la cual el señor CARLOS JULIO COLMENARES MAHECHA constituyó fideicomiso civil inembargable.

CUARTO. ORDENAR oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, remitiendo copia auténtica de la presente sentencia, con el fin de que además se registre este fallo, se cancele el registro de la constitución de fideicomiso civil inembargable, respecto de los folios de matrícula inmobiliaria números 350-12370 y 350-5374.

QUINTO. ORDENAR oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Ibagué, remitiendo copia de la presente sentencia a efectos de que además de registrarse este fallo, se cancele el registro de la constitución de fideicomiso civil inembargable, en la carpeta correspondiente al vehículo automotor de placa DRS862.

SEXTO. SIN CONDENA EN COSTAS en la presente instancia.

SÉPTIMO. En cuanto a las restituciones mutuas no hay lugar a su reconocimiento en virtud, a lo considerado sobre el particular en esta providencia.

OCTAVO. EJECUTORIADA la presente providencia y cumplido lo ordenado, pasen las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffcdc20cb1ff68e111c8d4a36ae37ffe3bfe66b8f397c3c18918e1241f25c
e8b**

Documento generado en 08/11/2021 09:17:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**